



Procedimiento N°: TD/00422/2006

RESOLUCIÓN N°: R/00006/2007

Vista la reclamación formulada por **D. J.B.C.**, contra el **ARZOBISPADO DE MADRID**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 24/08/2006, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por D. J.B.C. (en lo sucesivo el reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de sus datos contenidos en los ficheros del Arzobispado de Madrid, al haber recibo el reclamante, carta de fecha 10/07/2006 del Arzobispado de Madrid, en la que manifiesta que “...no podemos localizar su Partida de Bautismo, razón por la que es imprescindible que usted nos envíe Certificado de su Partida de Bautismo, o al menos indique íntegramente los datos referentes a su bautismo (...) procederemos a la debida anotación de su decisión en la Partida de bautismo, así como a la cancelación de cualquier tipo de listado, fichero o base de datos de la Iglesia”.

SEGUNDO: En fecha 25/09/2006, se trasladó dicha reclamación al Arzobispado de Madrid, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando que los datos contenidos en los archivos parroquiales (libro de bautismo) están exceptuados del régimen de consentimiento expreso y escrito de sus titulares a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD). Asimismo señala que tales datos no son tratados por la Iglesia Católica y no son excesivos, ni inadecuados, ni impertinentes en relación con al ámbito y finalidades para los que fueron recabados.

TERCERO: Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio traslado de las mismas al reclamante, que señaló solicita de esta Agencia que inste al Arzobispado de Madrid para que atienda su solicitud de cancelación.

CUARTO: Otorgada audiencia al responsable del fichero, el Arzobispado de Madrid reitera las alegaciones presentadas con anterioridad.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Mediante escrito de 27/05/2006, que fue recepcionado el 30/06/2006, según el Aviso de Recibo Certificado remitido, D. J.B.C. solicitó ante el Arzobispado de Madrid, la cancelación de sus datos personales existentes en el Libro Registro de Bautismos y la ruptura con la Iglesia Católica.

SEGUNDO: Con fecha 10/07/2006 el Arzobispado de Madrid dirige carta a D. J.B.C., en la que manifiesta que *“...no podemos localizar su Partida de Bautismo, razón por la que es imprescindible que usted nos envíe Certificado de su Partida de Bautismo, o al menos indique íntegramente los datos referentes a su bautismo (...) procederemos a la debida anotación de su decisión en la Partida de bautismo, así como a la cancelación de cualquier tipo de listado, fichero o base de datos de la Iglesia”*.

TERCERO: Con fecha 24/08/2006, D. J.B.C. presentó la presente reclamación de Tutela de Derechos por denegación del derecho de cancelación de sus datos por parte del Arzobispado de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: El artículo 16.1 de la LOPD indica:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.”

CUARTO: El artículo 15.3 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del



Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, en vigor de acuerdo con la disposición adicional tercera de la LOPD, establece lo siguiente:

“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18.1 LOPD).

QUINTO: La Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación, en su Norma Primera, puntos 3 y 4 establece:

“3. El ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante solicitud dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

Nombre, apellidos del interesado y fotocopia del documento nacional de identidad del interesado y, en los casos que excepcionalmente se admita, de la persona que lo represente, así como el documento acreditativo de tal representación. La fotocopia del documento nacional de identidad podrá ser sustituida siempre que se acredite la identidad por cualquier otro medio válido en derecho.

Petición en que se concreta la solicitud.

Domicilio a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.

Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.

El interesado deberá utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción de la solicitud.

4. El responsable del fichero deberá contestar la solicitud que se le dirija, con independencia de que figuren o no datos personales del afectado en sus ficheros, debiendo utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.

En el caso de que la solicitud no reúna los requisitos especificados en el apartado tercero, el responsable del fichero deberá solicitar la subsanación de los mismos (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

SEXTO: En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto varios asuntos muy similares al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000, que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son*



objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.

Por su parte, el artículo 4.5 de la citada LOPD establece en su primer párrafo que *“Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”*. Añadiendo el párrafo tercero del aludido artículo que *“Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendiendo los valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos”*.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.



No obstante, los Libros de Bautismo, aunque no pueden considerarse como un fichero de miembros de la Iglesia Católica, lo cierto es que constituyen una base de datos de carácter personal que, conforme al artículo 2.2 de la LOPD, no se encuentra excluida del régimen de protección de la citada Ley Orgánica.

En consecuencia con lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que *“Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”*, lo que, en el caso que nos ocupa, podrá verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que no ha sido llevado a cabo por el Arzobispado, tal y como ha quedado acreditado, por cuanto el reclamante no ha acreditado haber remitido contestación al escrito del Arzobispado de Madrid, comunicando los datos referentes a la parroquia donde se produjo su bautismo, por lo que procede, en consecuencia, desestimar la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Por último, y en relación con la alegación formulada por el Arzobispado de Madrid referida a que los datos contenidos en los archivos parroquiales están exceptuados del consentimiento expreso y por escrito de sus titulares, a tenor de lo establecido en el artículo 7.2 de la LOPD, hay que señalar que la excepción al consentimiento por parte de los afectados para el tratamiento de sus datos en relación a los ficheros mantenidos por las iglesias, confesiones o comunidades religiosas en nada impide el ejercicio del derecho a la cancelación de los datos por parte de dichos afectados y a que los datos deban ser exactos y responder verazmente a la situación actual del afectado.

No obstante, dado que en el presente caso consta acreditado que el reclamante ejercitó el derecho de cancelación mediante escrito recibido por el Arzobispado de Madrid el 30/06/2006, que fue contestado con fecha 10/07/2006 en el sentido de que debería subsanar su solicitud con la aportación de un Certificado de la Partida de Bautismo o al menos indicar íntegramente los datos del mismo, sin que el reclamante contestara a dicho requerimiento, procede la desestimación de la presente reclamación de Tutela de Derechos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR la reclamación formulada por **D. J.B.C.** contra el **ARZOBISPADO DE MADRID.**



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **ARZOBISPADO DE MADRID**, (C/.....), y a **D. J.B.C.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en lo sucesivo LJCA), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 6 de febrero de 2007
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Piñar Mañas